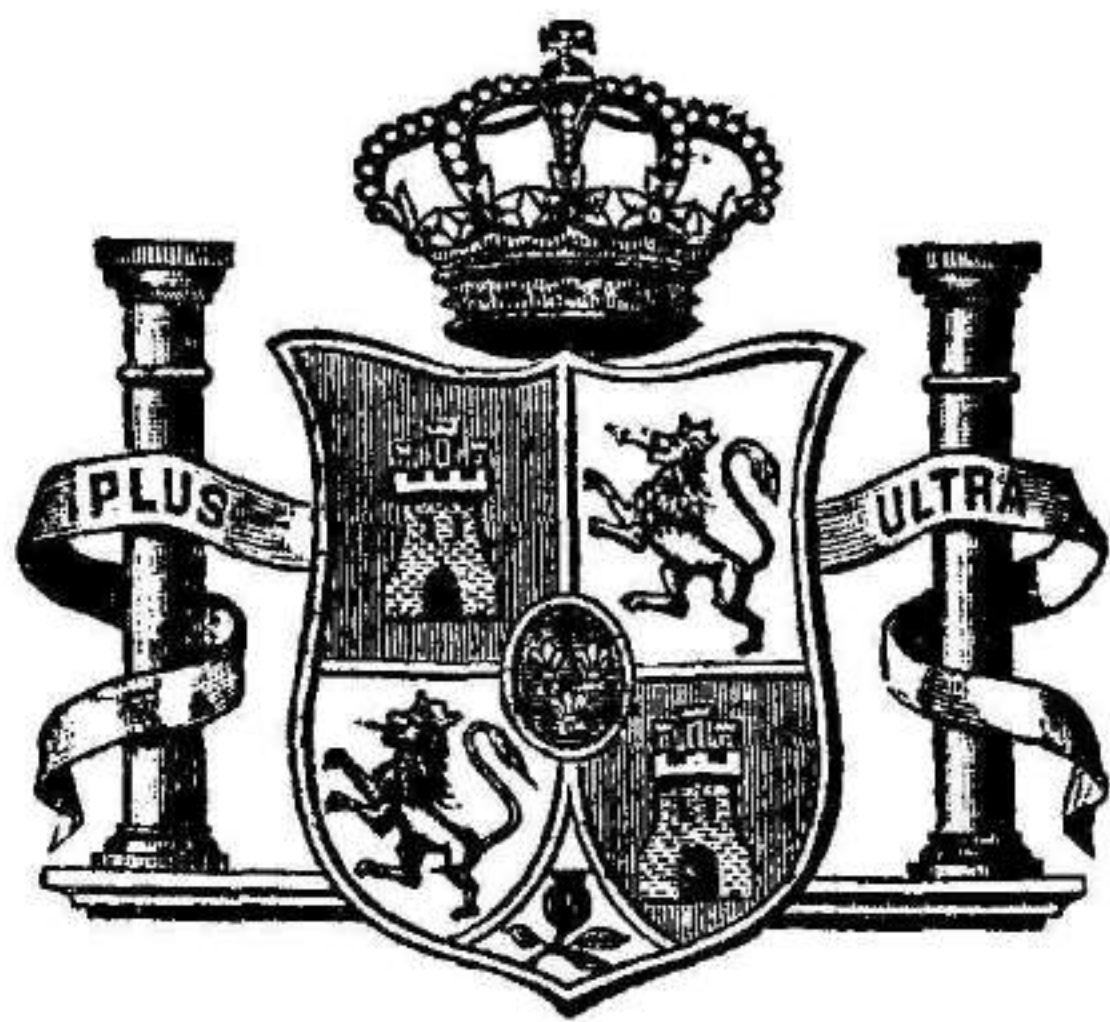


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	{ Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	{ Por un año.. 25
	{ Por 6 meses. 12		{ Por 6 meses. 15
	{ Por 3 meses. 8		{ Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 14 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 64.

Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

Don Ramón Colinas, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación temporal de terrenos en término de Villanueva del Rebollar, con motivo de la extracción de material para afirmado de la carretera en construcción de Villalumbroso á Cervatos de la Cueva, trozo 1.º: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la ocupación indicada, he acordado, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación temporal de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución

se publique en el BOLETÍN OFICIAL y que se notifique personal y administrativamente á los propietarios interesados para que en el término de ocho días nombren perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 de su reglamento.

Palencia 14 de Marzo de 1906.

Ramón Colinas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO
para el servicio de inspección del trabajo.

(Conclusión.)

Art. 22. Se prohíbe á los Inspectores aceptar la hospitalidad que les sea ofrecida por los industriales ó comerciantes sujetos á su vigilancia, ni aceptar de éstos regalos de ninguna clase.

Art. 23. Para ejercer su misión en lo referente á espectáculos públicos, el Inspector podrá entrar en todos los locales y dependencias, pero sin ocupar ni exigir que se ponga á su disposición ninguna localidad reservada al público.

Art. 24. Los Inspectores estarán obligados á recoger, en el ejercicio de sus funciones, cuantos datos estadísticos puedan procurarse para el conveniente estudio de las condiciones de ejecución de las leyes protectoras del trabajo y su perfeccionamiento; bien entendido que estos datos no han de solicitarlos como favor del industrial, ni su adquisición ha de distraerles de su principal cometido: la inspección.

Art. 25. Los Inspectores regio-

nales y provinciales tendrán archivado con el debido orden para transmitirlo á sus sucesores:

a) Colección de leyes y reglamentos.

b) Circulares é instrucciones precedentes del Instituto.

c) Relación completa de los establecimientos industriales de su demarcación, dedicando á cada uno de ellos una hoja separada con todas sus noticias y detalles.

d) Legajos de todos los expedientes á que den lugar las visitas de inspección.

e) Impresos necesarios al servicio, que les serán remitidos por el Instituto.

f) Colección del *Boletín del Instituto*.

g) Relación de los miembros de las Juntas locales y provinciales de su demarcación y variaciones que ocurran en este personal.

Art. 26. El Instituto de Reformas Sociales proveerá á cada uno de los funcionarios de la Inspección de un certificado ó documento que acredite están en el ejercicio de su cargo, indicando la demarcación que corresponda; este documento se recogerá y anulará al cesar en el cargo.

Art. 27. El certificado ó documento de identidad es necesario para justificar la calidad del Inspector y dar legalidad á sus actos.

Art. 28. Se publicarán en los BOLETINES OFICIALES de las provincias los nombramientos de los funcionarios de la Inspección afectos á las mismas y sus domicilios, así como cuando cesen en sus destinos temporal ó definitivamente.

Art. 29. Los Inspectores guardarán secreto respecto á los procedimientos industriales de que lleguen

á tener conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones.

La infracción de este deber hará incurrir á los Inspectores en las sanciones contenidas en los artículos 378 á 380 del Código penal, sin perjuicio de la responsabilidad que además contraigan, con arreglo á los artículos 134 y 135 de la ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902, por usurpación de patentes.

Art. 30. Como funcionarios de carácter administrativo, deberán presentarse en las localidades donde residan é inspeccionen al Alcalde y Gobernador civil si lo hubiere, y reclamar de ellos cuantos auxilios necesiten en el desempeño de su cargo, exhibiendo al efecto el documento que acredita su identidad.

Art. 31. Podrá reclamar el Inspector de la Junta provincial el auxilio del Vocal técnico (Médico ó higienista) para inspecciones relativas á las condiciones de salubridad é higiene, y también el del Subdelegado de Medicina.

Los gastos de viaje y dietas de estos auxiliares, iguales á las del Inspector, se abonarán por el Instituto.

Art. 32. Los Inspectores, durante sus excursiones de inspección, se pondrán en relación, además de las Autoridades civiles y locales, con sus Secretarios, Autoridades judiciales y Asociaciones obreras de sus demarcaciones.

Art. 33. Todas las Autoridades civiles ó militares y los Jefes de oficinas generales, provinciales ó municipales están obligados á suministrar á la Inspección cuantos datos y antecedentes reclame y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestando á sus individuos el apoyo, concurso, auxilio y proteo-

ción que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Si estos auxilios no fuesen lo suficientemente eficaces que demanda el servicio público, lo pondrán en conocimiento del Instituto á los efectos oportunos.

Art. 34. Los Gobernadores y Alcaldes facilitarán al personal de la Inspección relación detallada de las industrias y comercios que existan en su jurisdicción.

Les facilitarán asimismo agentes de su autoridad que les acompañen en las visitas de inspección cuando los Inspectores lo estimen necesario.

Art. 35. Las Juntas locales y provinciales pondrán á disposición de los Inspectores todos los datos que tengan de las industrias de la localidad, personal obrero y cuantos posean relacionados con la misión de aquéllos.

Art. 36. Los Inspectores regionales y provinciales tendrán franquicia postal con el Ministerio de la Gobernación, Instituto de Reformas Sociales, Gobernadores y Autoridades locales y judiciales de sus demarcaciones y con Sindicatos y agrupaciones obreras legalmente establecidos en ellas.

Los Inspectores regionales, para asuntos de servicio urgentes, tendrán franquicia telegráfica con el Ministerio de la Gobernación y Presidente del Instituto.

Art. 37. Los Inspectores no podrán disfrutar licencia por asuntos propios más que un mes con medio sueldo, y habiendo de transcurrir un plazo de un año por lo menos entre cada dos licencias.

En caso de enfermedad debidamente justificada se les abonará el primer mes el sueldo entero y la mitad el segundo, dándoseles de baja si transcurren cuatro meses seguidos sin prestar servicio.

En ausencias y enfermedades les sustituirá interinamente el Inspector ó Ayudante que designe el Instituto, abonándosele igual sueldo que al propietario mientras dure la interinidad.

Art. 38. Las licencias las concederá el Instituto mediante instancia del interesado debidamente informada por su Jefe inmediato.

Art. 39. En caso de enfermedad que impida á un Inspector prestar servicio, dará cuenta á su superior inmediato para que llegue á conocimiento del Instituto y al de las Autoridades local y provincial.

Art. 40. Los Inspectores que ejerzan interinamente sus cargos sustituyendo á otros estarán provistos del documento que acredite su cargo, y que será visado por la Autoridad local correspondiente.

Art. 41. Las visitas del Inspector á los centros de trabajo podrán tener lugar á todas las horas del día, y por la noche durante las de trabajo.

Art. 42. Los Inspectores tienen la facultad de examinar los locales, el material, los registros del perso-

nal en lo relativo á edades y sexos, reglamentos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños, y demás documentos consignados en las leyes del trabajo como obligatorios.

Existirá en todos los establecimientos sujetos á inspección un libro de visita, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relacione con el cumplimiento de las leyes del trabajo.

Art. 43. Los patronos ó encargados están obligados á facilitar á los Inspectores cuantos datos y noticias necesiten para el cumplimiento de su misión (población obrera, sexos, edades, jornales, etc.), y á ponerles de manifiesto los libros y registros que por el Código de comercio no sean secretos y tengan obligación de llevar y presentar á las Autoridades.

Art. 44. En las obras y establecimientos de Guerra y Marina sólo tendrán libre entrada, en la forma marcada en el art. 41, en los sitios donde trabajen mujeres y niños.

CAPÍTULO V.

MANERA DE VERIFICAR LA INSPECCIÓN.

Art. 45. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, continuarán desempeñando las funciones que les competen según la ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás disposiciones posteriores, en donde no haya Inspectores, acomodándose á los preceptos de este Reglamento en su manera de proceder en los sitios donde estos funcionarios desempeñen su servicio.

Las visitas de inspección serán siempre hechas por los Inspectores, donde los hubiere. En las localidades en donde no los haya, la inspección estará á cargo de las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de las visitas que aquéllos puedan también realizar.

En el caso de ejercer funciones inspectoras las Juntas locales por no haber Inspectores, tratándose de la ley de 13 de Marzo de 1900, procederán en idéntica forma que la prescrita para tales funcionarios en este Reglamento, dando cuenta el Presidente al Instituto, en término de tres días, de las resoluciones que recaigan en las infracciones señaladas y manteniendo con la Inspección central las mismas relaciones que se ordenen tener á los Inspectores.

Art. 46. Al visitar los Inspectores una industria ó centro de trabajo señalarán las transgresiones de la ley que notaren, empleando el sistema persuasivo solamente por una vez, si puede, á su juicio, dar resultado, instruyendo al patrono ó jefe de la industria en sus deberes y obligaciones, asegurándose así que al continuar las infracciones hay resistencia ó mala fé.

Art. 47. Agotado el sistema per-

suasivo, el Inspector estampará en el libro de visita mencionado en el artículo 42 el «apercibimiento» por las infracciones notadas, que señalará, levantando acta por triplicado, que firmará con el jefe de la industria ó con un testigo hábil si aquél se negara á firmar, haciéndolo así constar en el acta.

Art. 48. Para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo en lo relativo á previsión de estos accidentes, un ejemplar del acta de que trata el artículo anterior se entregará al patrono ó su representante legal, otro quedará en poder del Inspector, y el tercero lo remitirá éste al Instituto.

Art. 49. En el acta y en el libro de visita hará constar el Inspector, además del apercibimiento, los plazos en que deberán quedar ejecutadas las obras ó establecidos los medios para prevenir los accidentes que se señalen, remediar las faltas de higiene y salubridad ó hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento de las leyes.

Art. 50. El patrono podrá recurrir al Instituto, en un plazo de quince días, contra el apercibimiento y plazos á que se refiere el artículo anterior, resolviendo este Centro á la brevedad posible, y oyendo, si lo cree necesario, en caso de previsión de accidentes del trabajo, á la Junta técnica, y si se trata de higiene y salubridad, al Consejo de Sanidad.

Art. 51. Cuando se trate de aplicar la inspección á la ley que regula el trabajo de mujeres y niños, el segundo ejemplar del acta lo remitirá el Inspector á la Junta local correspondiente, y el tercero lo conservará en su archivo.

Art. 52. Después de comprobar la falta á las prescripciones del apercibimiento, ya el Inspector denunciará la infracción, haciéndola constar en el libro de visita y levantando acta por triplicado, en la forma marcada en el art. 47.

Art. 53. En este acta se harán constar de manera sucinta y sin entrar en controversias de ningún género las razones que exponga el patrono ó sus representantes para no haber cumplido lo prevenido en el «apercibimiento», sancionado ó modificado por la resolución del Instituto en el caso del art. 50.

Art. 54. Si la infracción corresponde á previsión de accidentes ó á la ley del descanso en Domingo, el ejemplar del acta que el Inspector dirige al Instituto se acompañará de un oficio en que proponga razonadamente la penalidad que proceda entre las señaladas en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

Art. 55. Determinado en la ley de 13 de Marzo de 1900 la manera de funcionar las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales en los casos de infracción de ella, y reservada al Gobierno la facultad de organizar la Inspección del trabajo, se combinará la acción de dichas Jun-

tas con la de los Inspectores donde éstos actúen, formando parte de aquéllas como Vocales técnicos con voz y voto.

Art. 56. El Inspector entregará al Presidente de la Junta local el ejemplar del acta á que se refiere el artículo 51, recogiendo recibo de ella. El Alcalde convocará la Junta en un plazo de tres días, resolviendo en la sesión lo que proceda respecto á la propuesta del Inspector, quien dará á la Junta toda clase de datos y explicaciones para su más acertado fallo.

Art. 57. Las infracciones, cuando se refieran á las leyes de 30 de Enero de 1900 y 1.º de Marzo de 1904, que dieran lugar á procedimientos de oficio, serán denunciadas al Juzgado por los Inspectores que las notaren sin pérdida de tiempo.

En el caso de corresponder esta especie de infracciones á la ley que regula el trabajo de mujeres y niños, el Inspector que las señale las comunicará en el mismo día á la Junta local de Reformas Sociales, y ésta, en término de tres días, hará la oportuna denuncia al Juzgado.

Si en el sitio donde esto ocurriese, tratándose de dicha ley de 13 de Marzo de 1900, no hubiera Junta local, corresponderá al Inspector hacer la denuncia.

Art. 58. Las resoluciones de las Juntas locales se comunicarán por su Presidente á los Inspectores en el plazo de tres días, y éstos al Instituto al siguiente de recibirlas.

CAPÍTULO VI.

PENALIDAD.

Art. 59. Mientras no estén establecidos los Jurados mixtos ó no haya mediado acuerdo entre patronos y obreros de someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, las Autoridades judiciales entenderán en todas las responsabilidades penales dimanadas de hechos relacionados con la ley de 30 de Enero de 1900.

Art. 60. Las infracciones administrativas dimanadas de hechos relacionados con la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, para la previsión de éstos, serán castigadas con multa de la cuantía que pueda aplicar la Autoridad municipal correspondiente, regulando la cantidad entre los límites que á dicha multa marquen las leyes, según la entidad de la infracción.

Art. 61. Las infracciones de la ley de 13 de Marzo de 1900 serán castigadas en la forma que determina el capítulo 5.º del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año para la aplicación de dicha ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de este Reglamento.

Art. 62. Las multas serán aplicadas tantas veces como infracciones distintas se señalen, aunque sean de la misma especie.

Art. 63. No se aplicará la multa

cuando la infracción tenga por causa error de hecho, independiente de la voluntad del patrono y su representante, cuando lo hubiere. Este error deberá ser demostrado con pruebas bastantes por el patrono al Inspector que debe apreciarlo.

Art. 64. Los dueños de las industrias y las Sociedades en su personalidad legal serán civilmente responsables de las penalidades impuestas á sus Directores ó Gerentes.

Art. 65. Las reincidencias se castigarán con multa, cuya cuantía podrá ser el máximo de ésta.

Art. 66. Se considerarán reincidentes los que habiendo sido castigados por una infracción cometen otra igual antes de haber transcurrido un año de la anterior.

Art. 67. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de descanso en Domingo, las infracciones á esta ley serán castigadas en la forma establecida en el Reglamento para su ejecución, lo mismo cuando sean individuales que cuando su número sea menor de diez ó exceda de esta cifra, apreciando las reincidencias en la forma determinada en dicho Reglamento, y comprendiendo también en la penalidad el trabajo en Domingo por cuenta propia con publicidad.

Las multas serán impuestas por los Alcaldes y Gobernadores, según los casos, encargados del conocimiento de estas infracciones.

El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 68. La aplicación de la responsabilidad administrativa en caso de reincidencia se entenderá siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda caber por la agravación del delito en que concurra aquella circunstancia, y de que entiendan los Tribunales competentes, á tenor del art. 59.

Art. 69. La obstrucción al servicio de la inspección se castigará con multa que no podrá exceder de 500 pesetas é impondrá el Gobernador en sus distintos grados, según la entidad del hecho, sin perjuicio de la acción penal que corresponda en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta ó delito.

Art. 70. Se considerará como obstrucción al servicio de los Inspectores:

1.º La negativa á su entrada en los centros de trabajo sujetos á la inspección.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, á presentar los registros, libros, documentos y material que puedan examinar.

3.º La ocultación del personal obrero que no tiene las condiciones legales para el trabajo.

4.º Las declaraciones falsas que les impidan cumplir sus deberes.

5.º Cualquier otro acto que en

general impida, perturbe ó dilate el servicio de inspección.

Art. 71. En caso de negarse la entrada á los Inspectores en algún centro de trabajo, después de haber acreditado su calidad, exhibiendo el documento que lo demuestra, y advertido al jefe del establecimiento ó persona que lo reciba, si aquél no se presenta, la responsabilidad en que incurre, levantará acta de lo ocurrido, y acudirá, de oficio, al Alcalde ó Gobernador en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo.

El Inspector dará inmediata cuenta á su Jefe y éste al Instituto.

Art. 72. Si de estos hechos resultase falta ó delito en que deban entender los Tribunales de justicia, le remitirá el Inspector un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

Art. 73. Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la Autoridad judicial al Gobernador y éste lo trasladará al Inspector, que á su vez dará cuenta al Instituto.

Art. 74. Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como en las infracciones, podrán dar motivo al cierre del establecimiento hasta que se cumpla lo dispuesto en el apercibimiento, si se trata de previsión de accidentes, ó se verifique la inspección sin el menor obstáculo, levantando acta de ella, siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar al obstructor.

Art. 75. En el caso de infracción por faltas en la previsión de accidentes del trabajo, para la aplicación de la multa, un ejemplar del acta á que se refiere el art. 51 lo remitirá el Inspector, con su informe detallado, al Alcalde ó al Gobernador.

Art. 76. Corresponderá entregar el ejemplar al Alcalde en caso de infracción sencilla, y al Gobernador en el de reincidencia ú obstrucción.

Art. 77. El Alcalde ó el Gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla y el segundo en el de reincidencia ú obstrucción, darán recibo del acta al Inspector é impondrán, en término de tres días, la multa correspondiente, notificándola al siguiente al interesado y al Inspector, que dará conocimiento al Instituto, procediendo por la vía de apremio en caso de no haberse hecho efectiva la multa en el plazo que marcan las leyes.

Art. 78. Cuando se trate de reincidencias ú obstrucciones por infracciones de la ley de 13 de Marzo de 1900, el Inspector, en lugar de entregar un ejemplar del acta correspondiente á la Junta local, lo hará al Gobernador, acompañando también informe detallado, procediéndose después como dispone el artículo anterior.

Art. 79. En las reincidencias y obstrucciones repetidas, independientemente de las multas y responsabilidades penales consiguientes, el Inspector se dirigirá, en informe razo-

nado, al Instituto, y si éste encuentra justificada la medida recabará del Ministerio correspondiente el cierre del establecimiento durante el tiempo que proceda, á los fines del artículo 74.

Art. 80. Cuando la inspección verse sobre la ejecución de otras leyes que no sean las de 30 de Enero y 13 de Marzo de 1900 y 1.º de Marzo de 1904, y mientras otra cosa no se disponga, se procederá de manera análoga á la determinada para la de accidentes del trabajo en este Reglamento, informando los Inspectores al Instituto de todas las dudas que acerca de la ejecución de aquéllas se presenten.

Art. 81. En las infracciones que los Inspectores notaren en las obras á cargo de los Ministerios de Guerra y Marina, relativas á la ley de 13 de Marzo de 1900, apreciarán las que tengan relación con las condiciones de edad, sexo, horas de trabajo y descanso y salubridad é higiene, dependientes exclusivamente del Director de la obra ó establecimiento, que serán responsables personalmente de esta clase de infracciones.

En las que se refieran á otras causas, independientes de la voluntad de dichos Directores y que requieran gastos ú obras que no puedan efectuarse sin órdenes superiores, lo mismo en Guerra y Marina que en los demás ramos en que el Estado sea patrono directo, se limitará el Inspector, sin apercibimiento, á dar cuenta detallada al Instituto para que éste pueda dirigirse al Ministerio correspondiente.

Art. 82. Contra la imposición de las multas por infracciones sencillas tratándose de la ley de 13 de Marzo de 1900, cabe el recurso establecido en el art. 26 del Reglamento para su ejecución.

Art. 83. Para los demás casos de penalidad consignados en este Reglamento, los recursos de queja de las multas impuestas por el Alcalde se dirigirán al Gobernador en plazo de diez días, á contar desde la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa el previo pago de la multa impuesta.

El resultado de la alzada lo comunicará al Inspector.

Art. 84. De las multas impuestas por el Gobernador cabe el recurso ante el Ministro de la Gobernación, que oirá al Instituto de Reformas Sociales, en plazo de diez días, siempre después de satisfecha la multa.

Art. 85. Las multas se pagarán en efectivo; las impuestas por los Alcaldes ingresarán en las Cajas de las Juntas locales, y las que impongan los Gobernadores, en las Cajas de las Juntas provinciales.

Las Juntas locales y provinciales rendirán cuentas anualmente al Instituto de la inversión de estos fondos.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Mientras no se establezca de manera definitiva por una ley el servicio de inspección del trabajo, el Instituto de Reformas Sociales irá planteándolo paulatinamente dentro de los preceptos de este Reglamento y según se lo permitan los recursos económicos de que disponga, fijando los sueldos de los Inspectores, sus dietas y los demás gastos inherentes á dicho servicio.

En ciertos casos, y en armonía con lo dispuesto en el art. 15 de la vigente ley de Presupuestos, el sueldo de los Inspectores se considerará como gratificación.

Madrid 1.º de Marzo de 1906.—
Aprobado por S. M.—Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día 4 de Marzo.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

En el expediente de registro para la mina de hulla titulada Agustina, núm. 1.911, ha sido aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 2 de Marzo corriente el siguiente informe:

«Visto el deslinde practicado por el Ingeniero D. Gregorio Barrientos y lo que éste manifiesta en su comunicación, y resultando que la mina titulada Agustina, núm. 1.911, sita en término de Guardo, y cuyo título de propiedad se otorgó en 27 de Octubre último, se sobrepone en 64.000 metros cuadrados á la mina Pacífica, núm. 1.156, según el resultado del deslinde, y perteneciendo ambas al mismo propietario, procede á juicio de esta Jefatura y según previene el art. 108 del vigente reglamento de minería, incoar el expediente de rectificación, notificando al interesado y á los dueños de las minas colindantes y próximas á fin de que dentro del plazo de diez días expongan lo que estimen procedente, dándoles vista de lo actuado.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y de los interesados.

Palencia 13 de Marzo de 1906.—
El Jefe del distrito, Arsenio Odriozola.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Desde el día de hoy hasta el 30 inclusive, queda abierto el pago en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación, de los recargos municipales sobre industrial y carruajes de lujo, ingresados durante el cuarto trimestre de 1905.

Asimismo se halla abierto el de premio de expendición de cédulas de 1904, correspondientes á los Ayuntamientos cabezas de Zona de esta provincia.

Palencia 14 de Marzo de 1906.—
El Delegado de Hacienda, Augusto Feito.

MINISTERIO DE HACIENDA.

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 27.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 17 del actual y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes.—Grupo primero.—Concepto A: Haberes personales.

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE Ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
Rafael Romero Ayuso.	Soldado.	51 80
Zacarías Díaz Santos.	Idem	127 55
José Gutiérrez Seema.	Idem	365 35
Juan Huertas Galán.	Idem	115 30
Maximiliano Barrero Cabrales.	Cabo	900 30
Francisco Salgado Fernández.	Idem	184 65
Andrés Venegas López.	Soldado.	12 25
Manuel Goas López.	Idem	262 80
Asensio Rodríguez Mira.	Idem	232 45
Manuel Fernández Cortés.	Idem	142 35
Ramón Codín García.	Idem	487 15
Casto Sánchez Sánchez.	Idem	29 75
José Serradall Plana.	Idem	78 10
Gabriel Pérez Benítez.	Idem	58 75
Tomás Fernández Fernández.	Idem	133 85
Francisco Obrador Iriarte.	Idem	123 50
Luciano Gutiérrez Fraile.	Idem	7 75
Juan Vidiella Peitg.	Idem	230 50
Sebastián Molero Dupré.	Idem	148 85
Fernando Suárez de la Cruz.	Idem	10 05
Manuel Calero Domínguez.	Idem	57 45
Manuel Zamora Ballesteros.	Idem	39 60
Ramón Dobau González.	Idem	467 50
Gregorio Peña Armas.	Idem	85 85
José Segura Grandes.	Idem	180 45
Joaquín Aparicio Pérez.	Idem	147 75
Miguel Martínez Rives.	Idem	115 20
Angel Rodríguez Gutiérrez.	Idem	76 90
Andrés López Fernández.	Idem	164 05
José Espinos Marsell.	Idem	464 95
Nicolás García Claramunt.	Cabo	6 25
Jerónimo Huidobro Huidobro.	Soldado.	127 60
Faustino Macías Borrero.	Idem	104 95
Marcelino San José Rodríguez.	Idem	99 70
José González Hernández.	Idem	102 05
Guillermo González González.	Idem	164 50
Benito Camarma Adalia.	Idem	528 55
Petronilo Rodríguez Sánchez.	Idem	32 05
José Gutiérrez Muñoz.	Idem	138 95
Isaac Olivares Armenteros.	Idem	14 50
Fernando Sanz Ortega.	Idem	178 95
D. Leopoldo García Bolón.	Segundo Teniente.	43 75
Emilio de Rueda Díaz.	Primer Teniente	1215 63
Matías Mascaró Ginesta.	Soldado.	52 42
Germán Pardo Alba.	Idem	34 85
Antonio García García.	Idem	66 30
Mariano Vicente Gusano.	Idem	24 52
Pedro Miralles Cantallops.	Idem	34 95
Monserrate Negorra Baquer.	Idem	58 07
Miguel Jiménez Vázquez.	Idem	42 80
José Cabot Roca.	Idem	101 05
Ginés Correa Galindo.	Idem	57 15
Pedro Garriga Llovera.	Idem	63 20
Miguel Barber Cortés.	Idem	78 10
Salvador Fernández Moreno.	Idem	40 85
Joaquín Gil Ponce.	Idem	87 25
Miguel Postigo Díaz.	Idem	69 35
Antonio Cerdá Cerdá.	Idem	75 10
Enrique Barceló Baño.	Idem	45 90
Jaime Adrover Grimaul.	Idem	31 40
Rafael Honrubia Navarro.	Idem	46 20
Amadeo Jorba Ginabre.	Idem	60 10
Francisco Pons Serez.	Idem	48 30
Petronilo Alcobendas Fernández.	Idem	35 85
Antonio Nicolau Obrador.	Idem	49 65
Tomás Coll Suñer.	Idem	30
Bernardo Armengol Benaser.	Idem	71 75
Nicolás Perelló Oller.	Idem	70 85
Mateo Duncal Gensana.	Idem	33 15
Vicente Bonet Costa.	Idem	54 55
José Plana Roca.	Idem	31 15
Pablo Fontanals Rovira.	Idem	15 50

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE Ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
Pedro Capella Recordá.	Soldado.	83 25
Dimas Monteagudo Coronado.	Idem	27 75
Bautista Cambrils Pineda.	Idem	43 90
José Roque Casas.	Idem	39 70
José Cos Saiz.	Idem	60 10
Juan Serra Torres.	Idem	59 90
Antonio Riera Salas.	Idem	56 70
Pedro Aparicio Martín.	Idem	54 38
Ramón Pasanant Miro.	Cabo	2
Bartolomé Canals Roca.	Idem	81 40
D. Ricardo Martínez Herrero.	Segundo Teniente.	264 32
Manuel Fe Hidalgo.	Capitán	2495
Vicente Abad Baixeuly.	Soldado	16 60
Manuel Pérez Ojea.	Idem	40 15
Francisco Barriga Fuentes.	Idem	73 50
Felipe Abelar Prieto.	Idem	52 70
Mariano Lozano Morales.	Idem	28 10
Escolástico Fernández Incógnito.	Idem	10 80
José Bustos Incógnito.	Idem	14 07
Antonio Sandarruvia Pacheco.	Idem	40 20
Evaristo Arcas Sánchez.	Idem	121 80
Bautista Pérez Bayo.	Idem	63 05
Victoriano Alonso Benito.	Idem	89 85
José Menéndez Mosquera.	Idem	101 22
Joaquín Alaminos Grima.	Idem	71 70
Francisco Lasarre Larroca.	Idem	33 50
Luis Mayo Incógnito.	Idem	40 96
Francisco Ciprés Labalsa.	Idem	16 25
Gregorio Parada Cubello.	Idem	81 70
Antonio García Fernández.	Idem	61 77
Florentino Cuesta Antola.	Idem	44 82
Manuel Pascual Balboa.	Idem	80 35
Nicolás Alvarez Calvo.	Idem	44 75
Daniel Alonso Villalobos.	Idem	7 75
Ildefonso Diez Presa.	Idem	54 36
Rafael Rodríguez Martín.	Idem	76 90
Manuel Pérez Ferreiro.	Idem	55 60
Manuel Atanes Quintero.	Idem	15 30
Ezequiel de la Torre Alonso.	Idem	43 57
Julian Martínez Avalo.	Idem	83 63
Tomás Mañueco Blanco.	Idem	57 83
Venancio Charro Martínez.	Idem	79 42
Bernabé Monsalvo Cabello.	Idem	36 30
Manuel Menéndez Azábal.	Idem	61 65
Isidoro Pertejo Vidal.	Idem	84 40
Juan Lorenzo Ríos.	Idem	74 30
Mariano Villamana Lavilla.	Idem	79 30
Francisco Sotelo Domínguez.	Idem	40 45
Miguel Prieto Bermúdez.	Idem	86 50
José Mieres Labugal.	Idem	20 60
Silvestre Romeo Alvarado.	Idem	71 85
Benigno González Mosquera.	Idem	63 70
Francisco Ratón Diez.	Idem	29 91
Jesús Sotelo Arias.	Idem	31 85
Saturio Fernández Lozano.	Idem	3 72
José Fernández Incógnito.	Idem	23 15
Manuel Calleja Parajón.	Idem	4 22
Felipe Rubio Bordón.	Idem	83 15
Francisco Hernández Rodrigo.	Idem	33 20
José del Río Rumiñán.	Idem	30 90
Celestino Saavedra Saavedra.	Idem	47 25
Gabino Ruiz Laizaga.	Idem	50 30
Rufino Abadín González.	Idem	22 10
Constantino Amenseiro Romeo.	Idem	54 31
Gaspar Redondo Ferruelo.	Idem	63 70
Antonio González Alonso.	Idem	33 43
José Prieto Salgado.	Idem	18 63
Toribio Otero Pañé.	Idem	40 25
Angel Arriagar García.	Idem	56 60
Jenaro Meana Alvarez.	Idem	61 30
Ramón Souto Castro.	Idem	38 75
Fulgencio Navales Crespo.	Idem	4 12
Pascual Fernández Ríos.	Idem	56 92
Salvador de las Heras Martín.	Idem	64 42
Nicolás Villajol Blanco.	Idem	54 60
Valeriano Lago Lago.	Idem	81 01
Teodoro Berruezo Morrondo.	Idem	99 15
Alberto Fernández Barreiro.	Idem	53 05
Felipe Martínez Pérez.	Idem	85 73
Celestino Beruego Fernández.	Idem	35 15
José Neira Maciá.	Sargento.	56 10
Casimiro Contorrente Fernández.	Soldado.	21 30
D. Eulogio Sandoval Gutiérrez.	Sargento.	738 37
Lorenzo Martínez Lava.	Corneta.	23 65
José Martín Luna.	Cabo	757 96
Juan Correll Baudes.	Sargento.	569 27